

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX.RR.IP.0409/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

30 de marzo de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría del Medio Ambiente.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

5 requerimientos relacionados con las reuniones o acuerdos por la venta de animales vivos en el mercado de Sonora y las denuncias por maltrato, abuso, crueldad, tortura y asesinato animal



RESPUESTA

Informó la normatividad relacionada con la protección a los animales y señaló que no celebró reuniones.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Información incompleta



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR la respuesta, e instruir al sujeto obligado para que turne la solicitud de otros sujetos obligados.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

. El turno correspondiente de las respectivas dependencias competentes



PALABRAS CLAVE

Estatus legal, Venta de animales, Mercado de Sonora, Reuniones, Acuerdos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0409/2022

En la Ciudad de México, a **treinta de marzo de dos mil veintidós.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0409/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Secretaría del Medio Ambiente**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema Infomex-Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio 090163722000081, mediante la cual se solicitó a la **Secretaría del Medio Ambiente** lo siguiente:

“1.-DEMOSTRAR Y DESGLOSAR A DETALLE EL "ESTATUS",SITUACION, ETC. LEGAL Y JURIDICA , EN QUE SE ENCUENTRA LAS REUNIONES,ACUERDOS ETC. DE SU H. INSTITUCION, RESPECTO AL "MERCADO DE SONORA" POR LA VENTA DE ANIMALES VIVOS Y POR EL RECURENTE MALTRATO,ABUSO,CRUELDAD,TORTURA Y ASESINATO ANIMAL, QUE DURANTE VARIOS AÑOS SE HA DENUNCIADO TANTO EN SU H. INSTITUCION, ASI MISMO COMO CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y "NUNCA HAN HECHO NADA ANTE LAS DENUNCIAS REALIZADAS DE L@S CIUDADANOS.

2.- DEMOSTRAR Y DESGLOSAR A DETALLE CADA UNO LOS NOMBRES,PUESTOS Y RESPONSABILIDADES DE CADA UNO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS,ETC. DE SU H.INSTITUCION ,QUE PARTICIPAN EN CADA UNA LAS REUNIONES, ACUERDOS, ETC. CON LOS "LOCATARIOS DEL MERCADO DE SONORA" QUE TIENEN "LICENCIA" PERMISO ,ETC. PARA "VENDER ANIMALES VIVOS" EN EL MERCADO DE SONORA.

3.- DEMOSTRAR Y DESGLOSAR A DETALLE CADA UNO DE LOS NOMBRES DE LOS LOCATARIOS,QUE TIENEN PERMISO,LICENCIA,ETC. PARA VENDER ANIMALES "VIVOS" EN EL MERCADO DE SONORA.

A).- NOMBRES, PUESTOS Y RESPONSABILIDADES DE CADA UNO DE LOS "REPRESENTANTES" DEL MERCADO DE SONORA, QUE ESTAN LEGAL Y JURIDICAMENTE ACREDITADOS ,PARA LLEGAR A ACUERDOS,ETC. CON SU H. INSTITUCION ,POR LA VENTA DE ANIMALES VIVOS EN EL MERCADO DE SONORA.

B).- NUMEROS DE CADA UNO DE LOS LOCALES DONDE SE VENDEN ANIMALES VIVOS,EN EL MERCADO DE SONORA.

C).- SUPERFICIE EN METROS CUADRADOS DE CADA LOCAL,DONDE SE VENDEN ANIMALES VIVOS, EN EL MERCADO DE SONORA.

D).-NUMEROS,ETC. DE CADA UNA DE LAS "LICENCIAS ANTIGUEDAD Y VIGENCIA DE CADA UNA DE LAS "LICENCIAS" PERMISO,ETC.DONDE SE VENDEN ANIMALES VIVOS, EN EL MERCADO DE SONORA.

4).- DEMOSTRAR Y DESGLOSAR A DETALLE QUE CLASE, QUE TIPO DE ANIMALES VIVOS,TIENEN LICENCIA, PERMISO,ETC. PARA VENDER CADA UNO DE LOS LOCATARIOS DEL MERCADO DE SONORA .



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0409/2022

5.- DEMOSTRAR Y DESGLOSAR A DETALLE, LEGAL Y JURIDICAMENTE ,EN QUE CONDICIONES AMBIENTALES,FISICAS ETC. DEBEN ESTAR CADA UNO DE LOS ANIMALES VIVOS,QUE SE VENDEN EN EL MERCADO DE SONORA..” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

Otros datos para facilitar su ubicación:

“MERCADO DE SONORA.
SEDEMA.
PAOT.
AGATAN.
ALCALDIA VENUS.C.” (sic)

II. Respuesta a la solicitud. El cuatro de febrero de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, mediante oficio, en los siguientes términos:

“...

Con fundamento en los artículos 3, 4, 7 último párrafo y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y *pro persona*.

Y siendo que la Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que la **Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente**, es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento la fracción X del artículo 7 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; hago de su conocimiento lo siguiente:

En cuanto a sus requerimientos 1 y 2

- Demostrar el estatus de las reuniones de su institución con el Mercado de Sonora relativas a la *venta de animales vivos y por el recurrente maltrato, abuso, crueldad, tortura y asesinato animal*.
- Servidores públicos (nombre, puesto, responsabilidades) de cada uno de los que participan en las reuniones con los locatarios del Mercado de Sonora.

Al respecto, hacemos de su conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México **no** ha llevado a cabo, de por sí o por convocatoria de algún tercero, **ninguna reunión** con el Mercado de Sonora, ya sean con los locatarios o los comerciantes o representantes legales del mismo. En ese sentido, **ningún servidor público** de la Secretaría ha participado en acuerdos o reuniones al respecto.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0409/2022

Ahora bien, en cuanto a los requerimientos 3 incisos A), B), C) Y D) y numeral 4, se informa que en los archivos de esta Secretaría no obra información relacionada con lo solicitado, porque no corresponde a las atribuciones y facultades de la Secretaría regular la venta de animales vivos y las circunstancias derivadas de ello como la identificación de locales, los metros cuadrados necesarios para la venta, las licencias y su vigencia.

Finalmente, en relación a la pregunta número 5, a partir de la revisión del marco jurídico aplicable, es necesario señalar que con fecha 27 de junio de 2017 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el “Decreto que contiene las observaciones al Diverso por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal”. Dicha reforma adicionó “**la prohibición de venta de animales vivos en mercados públicos**”, en particular señala el artículo 25:

Queda prohibido por cualquier motivo:

(...)

XXI. Vender animales vivos en mercados públicos o en todos aquellos lugares que no cumplan los supuestos del artículo 28 de la presente Ley; y (...)

De lo anterior, se desprende que a partir del 27 de junio de 2017 se prohíbe la venta de animales vivos en mercados públicos, lo cual incluye al Mercado Sonora. Sin embargo, se aclara que previo a esta publicación la venta de animales vivos en mercados públicos estaba permitida. De igual manera se cuenta con el *Protocolo de atención a animales vivos resguardados en establecimientos mercantiles y locales comerciales dentro de mercado públicos de la Ciudad de México que se dediquen a la venta, durante COVID-19*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 21 abril 2020.

Así mismo, respecto a la protección a los animales de la Ciudad de México está regulada en la **Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México** vigente, la cual señala en sus artículos **27, 27 Bis, 28, y 28 Bis** las condiciones físicas y ambientales en las que deben estar los animales vivos en los Mercados de la Ciudad de México, incluido el Mercado de Sonora.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.

...” (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0409/2022

III. Presentación del recurso de revisión. El ocho de febrero de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Oficialía de partes de este Instituto, interpuso recurso de revisión, el cual en su parte medular señala lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“NO DEMUESTRA LA INFORMACION SOLICITADA..” (sic)

IV. Turno. El ocho de febrero de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0409/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El once de febrero dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias y expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del sujeto obligado. El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado remitió a este Instituto el oficio SEDEMA/UT/130/2022, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual rinde los alegatos.

“ ...

En virtud de lo anterior, y toda vez que en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se le está garantizando su derecho de acceso a la información pública que requiere, solicito a esta autoridad, determine **CONFIRMAR** la remisión de este Sujeto Obligado respecto del presente Recurso de conformidad con el artículo 244 fracción 111 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 126 fracción 11 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en atención a lo siguiente:

II.CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN RECLAMADA, ASÍ COMO A LOS HECHOS NOTORIOS



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0409/2022

Ahora bien, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión respecto de la atención a la solicitud de acceso a la información pública, quien señaló como agravio en que funda su impugnación, el siguiente:

"NO DEMUESTRA LA INFORMACION SOLICITADA." (Sic.)

Se hace de su conocimiento que a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México le corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política de la Ciudad en materia ambiental, de los recursos naturales y el desarrollo rural sustentable, así como la garantía y promoción de los derechos ambientales, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Ahora bien, respecto a la respuesta que se dio a la solicitud del hoy recurrente. Se comprende que derivado de la búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos de la Secretaría del Medio Ambiente, se hizo del conocimiento al recurrente que este Sujeto Obligado no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada.

Es decir, la búsqueda no arrojó resultados respecto de reuniones con los locatarios del Mercado de Sonora, por lo tanto, no era posible demostrar sus requerimientos, ya que no se cuenta con ningún registro, soporte o documentación relativa. En ese sentido y siguiendo los principios de congruencia y exhaustividad tenemos que nuestra respuesta no niega el ejercicio del derecho a la información. Sirva la cita del **criterio 02/017 del Instituto Nacional de Acceso a la Información:**

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, si desglosamos sus dos elementos, la concordancia entre el requerimiento y la respuesta; y después la exhaustividad tenemos que:

1.- Nuestra respuesta es congruente porque a partir de la pregunta inicial del recurrente:

DEMOSTRAR Y DESGLOSAR A DETALLE EL "ESTATUS", SITUACION, ETC. LEGAL Y JUR/0/CA, EN QUE SE ENCUENTRA LAS REUNIONES, ACUERDOS ETC. DE SU H. INSTITUCION, RESPECTO AL "MERCADO DE SONORA"(...)

- Manifiéstanos que no sé llevaron a cabo reuniones. Es decir, si se pregunta por el estatus de alguna situación y circunstancia, esa circunstancia debió ocurrir, para



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0409/2022

poder aclarar el estado de ella, pudiendo ser respecto al modo, tiempo, cantidad o cualidad. De manera que no ocurriendo se fue congruente en la respuesta.

2.- Exhaustividad:

- Que se haga referencia expresa a cada uno de los puntos requeridos de manera lógica; es decir, no habiendo reuniones no se pueden contestar todos y cada uno de los puntos que se siguen de su pregunta (NOMBRES, PUESTOS Y RESPONSABILIDADES DE CADA UNO DE LOS SERVIDORES PUBL/COS, (...) NOMBRES DE LOS LOCATARIOS). Aun así, se dio orientación en lo conducente a los posibles sujetos obligados. (PAOT, SEDECO)

En ese sentido, los dos elementos son acordes en la respuesta dada al recurrente y por tanto respetan el principio de exhaustividad y el criterio invocado.

Ahora bien, si nuestra respuesta es un "no hubo", se entiende como negativa no como denegación al derecho de acceso a la información pública. Sirva de base el **Criterio 18/13 del Instituto Nacional de Acceso a la Información INAI**.

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Esto es, si bien el requerimiento hecho por el recurrente no es cuantitativo, la respuesta dada no implica la inexistencia de información. Ya que, no habiendo reuniones, es decir, cero reuniones, se cumplió con la entrega de información.

En conclusión, el agravio expuesto que implica la demostración de lo dicho y entregado es infundado y no implica la falta de acceso a la información, ya que la búsqueda exhaustiva en los archivos indica que no hubo reuniones.

Expuesto lo anterior, se tiene que este Sujeto Obligado, garantizó el derecho de acceso a la información pública del solicitante remitiendo su solicitud a la Dependencia competente y además se le informó de manera específica y clara que la Secretaría del Medio Ambiente **no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee** la información solicitada y por cuanto hace en el ámbito de sus atribuciones de esta Secretaría se realizó lo conducente, cumpliendo lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

(...)

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia **determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0409/2022

solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. (...) (Sic)

En virtud de lo anterior, este Sujeto Obligado manifiesta que en ningún momento se violenta el derecho de acceso a la información del peticionario, ya que la respuesta otorgada al hoy recurrente fue apegada a Derecho y a los principios que rigen el Acceso a la Información Pública, explicando de manera fundada y motivada la razón de la remisión a otro Sujeto Obligado.

En ese sentido le informo que el agravio en el que funda su impugnación, anteriormente citado, se desprende que no constituye una violación o menoscabo al derecho de Acceso a la Información Pública, toda vez que la información proporcionada fue clara, completa y entregada en tiempo y forma al solicitante, en estricto apego a Derecho.

Por todo lo anteriormente expuesto, y toda vez que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado garantiza el derecho al acceso a la información pública, se solicita a esta autoridad, determine **confirmar** la respuesta otorgada al hoy recurrente, de conformidad con lo previsto en el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
..."

VII. Cierre. El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerarse que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0409/2022

artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0409/2022

4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su solicitud al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo no se observa que el recurso de revisión actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

a) Solicitud de Información. El particular requirió la siguiente información:

1. Demostrar y desglosar a detalle el "estatus", situación, etc. legal y jurídica, en que se encuentra las reuniones, acuerdos respecto al "mercado de Sonora" por la venta de animales vivos y por el recurrente maltrato, abuso, crueldad, tortura y asesinato animal denunciado.
2. Demostrar y desglosar a detalle cada uno los nombres, puestos y responsabilidades de cada uno de los servidores públicos que participan en cada una las reuniones,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0409/2022

acuerdos con los "locatarios del mercado de sonora" que tienen "licencia" permiso para "vender animales vivos" en el mercado de Sonora.

3. Demostrar y desglosar a detalle cada uno de los nombres de los locatarios, que tienen permiso, licencia, etc., para vender animales "vivos" en el mercado de Sonora.
 - A).- Nombres, puestos y responsabilidades de cada uno de los "representantes" del mercado de sonora, que están legal y jurídicamente acreditados para llegar a acuerdos, etc., por la venta de animales vivos en el mercado de Sonora.
 - B).- Números de cada uno de los locales donde se venden animales vivos, en el mercado de Sonora.
 - C).- Superficie en metros cuadrados de cada local, donde se venden animales vivos, en el mercado de Sonora.
 - D).-Números de cada una de las "licencias antigüedad y vigencia de cada una de las "licencias" permiso, donde se venden animales vivos, en el mercado de Sonora.
4. Demostrar y desglosar a detalle que clase, que tipo de animales vivos, tienen licencia, permiso, etc. para vender cada uno de los locatarios del mercado de Sonora.
5. Demostrar y desglosar a detalle, legal y jurídicamente, en qué condiciones ambientales, físicas etc., deben estar cada uno de los animales vivos, que se venden en el mercado de Sonora.

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado informó lo siguiente:

De los puntos 1 y 2 solicitados, indicó que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México **no** ha llevado a cabo, de por sí o por convocatoria de algún tercero, **ninguna reunión** con el Mercado de Sonora, ya sean con los locatarios o los comerciantes o representantes legales del mismo. En ese sentido, informó que **ningún servidor público** de la Secretaría ha participado en acuerdos o reuniones al respecto.

De los puntos 3 y 4, informó que en sus archivos no obra información relacionada con lo solicitado, porque no corresponde a sus atribuciones y facultades el regular la venta de animales vivos y las circunstancias derivadas de ello como la identificación de locales, los metros cuadrados necesarios para la venta, las licencias y su vigencia.

En relación a la pregunta 5 informó lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0409/2022

- Que en fecha 27 de junio de 2017 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el “*Decreto que contiene las observaciones al Diverso por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal*”. En ese sentido precisó que la reforma adicionó “**la prohibición de venta de animales vivos en mercados públicos**”, en el artículo 25, fracción XXI; por lo cual a partir del 27 de junio de 2017 se prohíbe la venta de animales vivos en mercados públicos, lo cual incluye al Mercado Sonora.
- Aclaró que previo a la publicación de la citada reforma, la venta de animales vivos en mercados públicos estaba permitida.
- Informó que se cuenta con el *Protocolo de atención a animales vivos resguardados en establecimientos mercantiles y locales comerciales dentro de mercado públicos de la Ciudad de México que se dediquen a la venta, durante COVID-19*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 21 abril 2020.
- Finalmente refirió que la protección a los animales de la Ciudad de México está regulada en la **Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México** vigente, la cual señala en sus artículos **27, 27 Bis, 28, y 28 Bis** las condiciones físicas y ambientales en las que deben estar los animales vivos en los Mercados de la Ciudad de México, incluido el Mercado de Sonora.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó porque, a su consideración, se niega la información solicitada.

Dicho lo anterior, se advierte que el particular se inconformó de la incompetencia manifestada por el sujeto obligado para conocer de la información solicitada.

d) Alegatos. La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado mediante acuerdo del diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su oficio de manifestaciones y alegatos ratificó la respuesta otorgada. Al respecto enfatizó que no se llevaron a cabo reuniones, por lo cual, no se pueden contestar todos y cada uno de los puntos que se siguen en la solicitud de información.

Asimismo, refirió que se dio orientación en lo conducente a los posibles sujetos obligados: “PAOT, y SEDECO”. También precisó que la Secretaría del Medio Ambiente **no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee** la información solicitada y por cuanto hace en



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0409/2022

el ámbito de sus atribuciones de esta Secretaría se realizó lo conducente, cumpliendo lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; precepto normativo que regula el supuesto de atención a una solicitud de información cuando se determina la **notoria incompetencia**.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092119822000011** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Análisis

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del agravio expresado relativo a la entrega de información incompleta (no exhaustiva).

En primer término, resulta pertinente señalar que el sujeto obligado aduce que dio respuesta en el ámbito de sus atribuciones, por lo cual informó al particular que no realizó reuniones con locatarios o los comerciantes o representantes legales del Mercado Sonora.

Por otra parte, respecto al punto 5 de la solicitud de información, precisó al particular los ordenamientos jurídicos que regulan las condiciones ambientales y físicas que deben tener los animales vivos en venta, y también dio cuenta de los preceptos que prohíben la venta de animales vivos en mercados públicos, como el mercado Sonora.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0409/2022

No obstante, en su oficio de alegatos, el sujeto obligado también aduce una incompetencia para conocer respecto de los restantes contenidos de información, y precisó que los sujetos obligados que podrían conocer de lo solicitado son la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT), así como la Secretaría de Desarrollo Económico (SEDECO).

Así las cosas, se puede advertir de la respuesta y manifestaciones del sujeto obligado, que reconoce ser parcialmente competente para conocer de lo solicitado, por lo cual es necesario señalar que la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, dispone lo siguiente:

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.
[...]"

Del artículo anteriormente citado, se advierte claramente, que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados deberán comunicar al solicitante la incompetencia dentro de los 3 días posteriores a la recepción de la solicitud y señalarán el o los sujetos obligados competentes.

Asimismo, en caso de que los sujetos obligados sean competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte.

En ese tenor, cabe destacar lo establecido en el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, por lo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0409/2022

que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

De lo anterior se desprende que los sujetos obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, **deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante**; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos.

De igual manera, cuando el sujeto obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los sujetos obligados competentes.

En el caso que nos ocupa, se advierte que en su respuesta inicial el sujeto obligado manifestó no ser competente para conocer de la información solicitada.

Llegados a este punto, cabe recordar que la materia de la solicitud está relacionada medularmente con las reuniones o acuerdos por la venta de animales vivos en el mercado de Sonora y las denuncias por maltrato, abuso, crueldad, tortura y asesinato animal.

Al respecto, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México tiene competencia para lo siguiente:

“Artículo 9. Corresponde a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes facultades:

I. La promoción de información y difusión que genere una cultura cívica de protección, responsabilidad, respeto y trato digno a los animales;

II. El desarrollo de programas de educación y capacitación en materia legal de protección, cuidado y trato digno y respetuoso a los animales, **en coordinación con la Agencia** y las autoridades competentes relacionadas con las instituciones de educación básica, media



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0409/2022

superior y superior de jurisdicción de la Ciudad de México, con la participación, en su caso, de las asociaciones protectoras de animales y organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, así como el desarrollo de programas de educación no formal e informal con el sector social, privado y académico;

III. La regulación para el manejo, control y remediación de los problemas asociados a los animales ferales;

IV. La celebración de convenios de colaboración y participación, con los sectores social y privado.

V. El resguardo y administración de la información de las demarcaciones territoriales correspondientes al registro de establecimientos comerciales, y prestadores de servicios vinculados con el manejo y venta de animales en la Ciudad de México, a efecto de establecer un control y poder elaborar los lineamientos de operación correspondientes;

VI. Proponer al Jefe de Gobierno del Distrito Federal; en coordinación con la Secretaria de Salud, el reglamento y las normas ambientales;

VII. Coordinar la creación y operación del Padrón de las Asociaciones Protectoras de Animales y de Organizaciones Sociales, debidamente constituidas y registradas, dedicadas al mismo objeto;

VIII. Promover la participación ciudadana a través de sus órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación, a fin de difundir la cultura y la protección a los animales; y

IX. Las demás que esta Ley y aquellos ordenamientos jurídicos aplicables le confieran."

Por otra parte, de conformidad con el artículo 72, de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, la Agencia de Atención Animal es un órgano desconcentrado del Gobierno de la Ciudad de México, sectorizado a la Secretaría del Medio Ambiente, con autonomía técnica, que tiene por objeto generar y desarrollar las políticas públicas en materia de protección y cuidado de los animales en la Ciudad de México.

Así, la Agencia se encarga de coordinarse con las autoridades competentes y entidades académicas para establecer mecanismos adecuados para la estimación anual de animales abandonados en espacios públicos, de acuerdo a las herramientas estadísticas disponibles; así como coordinar y concentrar los datos cualitativos y cuantitativos que se desprendan del registro único digital para animales de compañía de la Ciudad de México, asegurándose que en la prestación de servicios públicos relacionados con los animales de compañía siempre se lleve a cabo su registro, entre otras funciones.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0409/2022

Consecuentemente, se puede arribar a la conclusión de que la Secretaría del Medio Ambiente, carece de atribuciones para conocer sobre la materia de la solicitud referente a las reuniones con locatario o representantes del mercado Sonora.

Ahora bien, toda vez que el sujeto obligado señaló que los sujetos obligados que podrían conocer de lo solicitado son la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT), así como la Secretaría de Desarrollo Económico (SEDECO), conviene realizar las siguientes precisiones.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, dispone que corresponde a la **Secretaría de Desarrollo Económico** el despacho de las materias relativas al desarrollo y regulación de las actividades económicas en los sectores industrial, comercial y de servicios.

Así, específicamente establece las políticas y programas generales en materia de desarrollo, promoción y fomento económico, así como formular, conducir y evaluar los programas sectoriales y de Alcaldías correspondientes.

Asimismo, el artículo 147 fracción VI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, establece que corresponde a la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México normar las operaciones y funcionamiento de los mercados públicos y centros de acopio, es facultad del organismo en mención conocer de lo relativo a los establecimientos mercantiles en comento

En ese sentido, se advierte que la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México es competente para conocer de la información solicitada.

Por otra parte, respecto a la competencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT), se debe citar que este Instituto ha resuelto que dicho sujeto obligado tiene competencia para conocer de lo solicitado; así como la Alcaldía Venustiano Carranza y la Agencia de Protección de Sanitaria de la Ciudad de México. Al respecto, conviene citar como hechos notorios lo resuelto por el pleno de este Instituto en las resoluciones emitidas dentro de los recursos de revisión números **INFOCDMX/RR.IP.0379/2020, y INFOCDMX/RR.IP.0408/2020** como **hecho notorio**, lo anterior con fundamento en diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0409/2022

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 172215

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Junio de 2007

Página: 285

Tesis: 2a./J. 103/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Común

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.*

Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil

En consecuencia, no podemos tener por exhaustiva la atención brindada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, toda vez que no acreditó que se remitió la solicitud de información a los sujetos obligados que tiene competencia para conocer de lo solicitado, generando un número de folio, por lo que esto vulnera el derecho del particular, ya que le es imposible dar seguimiento a su solicitud.

En consecuencia, este Instituto determina que el agravio del particular es **parcialmente fundado**.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0409/2022

y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, a efecto de que:

- Turne por correo electrónico institucional la presente solicitud a la Alcaldía Venustiano Carranza, la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, la Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México, y la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT), para su debida atención, y notifique dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0409/2022

las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0409/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de marzo de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO